

**APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD: 63001400300720170047200 DAVIVIENDA CONTRA FONNSA EMPRESA
UNIPERSONAL Y OTRO**

jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Miércoles 20/10/2021 14:07

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 7 DE ARMENIA (QUINDIO)
E.S.D**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 63001400300720170047200

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7

DEMANDADO: FONNSA EMPRESA UNIPERSONAL NIT: 9000894895 Y OTRO

**ASUNTO: APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.**

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 13 octubre del 2021 y notificado en estado N° 186 del 14 octubre del 2021.

Adjunto escrito y anexo en dos (2) PDF.

Cordialmente,



Jesus Alberto Gualteros Bolaño
Abogado Ejecutivo de Cuenta.
jesus.gualteros@litigando.com
Cel. 3103029958

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

CUADERNO PRINCIPAL

TIPO DE PROCESO:
DELITO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
OFENDIDO

APODERADO: BEATRIZ ELENA RAMIREZ LOPEZ

DEMANDADO: FONNSA EMPRESA UNIPERSONAL Y
PROCESADO JAIRO MAURICIO FONNEGRA DIAZ

APODERADO: _____

INICIADO:

25	8	2017
----	---	------

FECHA DE ARCHIVO:

--	--	--	--

CUADERNO:

2

 FOLIOS:

25 - 1

NUMERO DE RADICACION

6 3 0 0 1 4 0 0 3 0 0 7 2 0 1 7 0 0 4 7 2 0 0

24

Uso exclusivo del Archivo Central

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el anterior escrito fue recibido el 04 de diciembre del 2019, del centro de servicios judiciales. Pasa a despacho de la señora Jueza hoy 16 de enero de 2020.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario.-



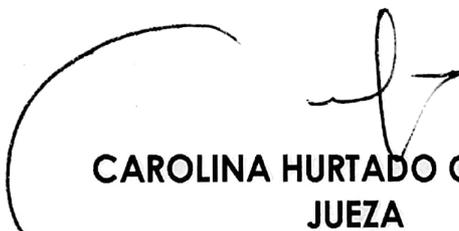
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Acepta Renuncia De Poder
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Fonnsa Empresa Unipersonal
Radicado : Jairo Mauricio Fonnegra Diaz
: 2017-00472-00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Se acepta la renuncia del poder otorgado por la entidad subrogante a la abogada Martha Lucia Ramirez Hincapié, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

ENOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO.5** DEL 17 DE ENERO DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 7 DE ARMENIA (QUINDIO)
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 63001400300720170047200
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7
DEMANDADO: FONNSA EMPRESA UNIPERSONAL NIT: 9000894895 Y OTRO

ASUNTO: APORTE MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 13 octubre del 2021 y notificado en estado N° 186 del 14 octubre del 2021.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto de fecha del 13 de octubre del 2021 y notificado en estado N° 186 del 14 de octubre del 2021, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Armenia - Quindío, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años, teniendo como última actuación el auto de fecha del 09 de mayo del 2019, el cual fue notificado en estado N° 79 del 10 mayo del 2019, mediante el cual el Juzgado le informó a la apoderada de la parte demandante que la Cámara de Comercio de Armenia y el Departamento de Policía del Quindío mediante escritos presentados el 10 y 14 de noviembre de 2017 (folio 20 y 21) respectivamente se pronunciaron respecto a la medidas cautelares decretadas, razón por la cual no hay lugar a oficiarles nuevamente.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Del auto recurrido

Se trata del auto de fecha del 13 de octubre del 2021 y notificado en estado N° 186 del 14 de octubre del 2021.

2. Fundamentos de Derecho.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió a resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 322 C.G.P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

3. Del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

“El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por esta razón, es importante definir que el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no sólo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, si no, además, permitiéndoles alegar u probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen el derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (“**Corte Constitucional, Sentencia 1021 del 2002**”).

4. De la interrupción del proceso por desistimiento tácito.

Es menester hacerle al despacho las siguientes apreciaciones:

Al remitirnos a las formas de terminación de los procesos encontramos que el legislador estableció dos formas de terminación de procesos, a saber:

Terminación anormal las cuales se encuentran taxativas en el Código General del Proceso y terminación anormal o sentencia, la cual se persigue a lo largo del proceso y culmina con la decisión que le pone fin al mismo.

En el caso sub iudice, el Despacho Judicial resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que se dan los presupuestos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el terminó de dos (2) años.

Sin embargo, el suscrito observa que el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Armenia - Quindío, desconoció y omitió el memorial de renuncia de poder, allegado al centro de servicios judiciales de Armenia el día 04 de diciembre del 2019, por parte de la doctora Martha Lucia Ramírez Hincapié, apoderada de le entidad subrogante, renuncia que posteriormente fue acepta por su despacho, mediante auto de fecha del 16 enero del 2020 y notificado en estado N° 5 del 17 de enero del 2020.

Por lo anterior, se evidencia que la última actuación dentro del proceso, es el auto emitido por su despacho, en fecha del 16 enero del 2020 y notificado en estado N° 5 del 17 de enero del 2020, nótese, que esta actuación no fue tenida en cuenta por parte del Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Armenia – Quindío, situación que provoco el error involuntario del Juzgado, el cual lo llevo a decretar el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo relacionado, respetuosamente manifiesto a su señoría que no se ha cumplido a cabalidad, la aplicación del plazo de los dos (2) años del literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo tanto, se debe considerar por parte del Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Armenia – Quindío, que se cometió un error involuntario, al no tener en cuenta el auto del 16 enero del 2020 y notificado en estado N° 5 del 17 de enero del 2020, documento que interrumpe el término que habla el artículo 317 del C.G.P.

III. PETICIONES.

Por todo lo expuesto en el presente escrito, con el debido respeto, solicito a la Señora Jueza, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha del 13 de octubre del 2021 y notificado en estado N° 186 del 14 de octubre del 2021, toda vez que, como se mencionó no se han cumplido los dos (2) años que habla el artículo 317 del C.G.P.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Auto de fecha del 16 enero del 2020 y notificado en estado N° 5 del 17 de enero del 2020, mediante el cual se aceptó la renuncia de la doctora Martha Lucia Ramírez Hincapié, apoderada de le entidad subrogante. (se anexa en un (1) PDF).

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el Correo electrónico jesus.gualteros@litigando.com

De la señora Jueza,



JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO

C.C: 1.032.376.302 de Bogotá

T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura